

**INFORME No. 407/20**

**PETICIÓN 951-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO ENRIQUE GERDING SALAS Y FAMILIARES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 425

10 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Julio Enrique Gerding Salas |
| **Presunta víctima:** | Julio Enrique Gerding Salas y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XXV (protección contra la detención arbitraria) [[3]](#footnote-4) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de enero de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de septiembre de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 30 de septiembre de 1988)[[6]](#footnote-7); y Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican las excepciones del artículo 31.2, literales (b) y (c), del Reglamento de la CIDH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y la tortura de las que fue víctima en 1989. Relata que el 28 de agosto de ese año fue detenido por agentes de la Policía de Investigaciones en la localidad de Llolleo, San Antonio, y trasladado al Cuartel de Investigaciones; la detención se realizó en cumplimiento de una orden emitida por la Fiscalía Militar *ad hoc* del Segundo Juzgado Militar de Santiago. Afirma que una vez detenido en el Cuartel de Investigaciones, los agentes policiales lo esposaron, le vendaron los ojos, lo desnudaron, le amarraron los brazos y piernas a una silla y le pusieron cables eléctricos en los brazos y en la zona genital, para luego interrogarlo aplicándole descargas eléctricas de distintas intensidades. También le dieron golpes en los oídos durante el interrogatorio. Según explica el peticionario, los agentes estatales lo habían confundido con otra persona, uno de los principales cabecillas del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), quien era requerido por la justicia por un caso de tráfico de armas para derrocar el régimen de Augusto Pinochet. La confusión de identidades se generó a causa de su parecido físico con dicho individuo. Tras cinco días de detención, durante los cuales continuaron los interrogatorios y se le mantuvo incomunicado, el señor Gerding fue puesto en libertad incondicionalmente el 2 de septiembre de 1989. Su detención y su liberación fueron seguidas de cerca por la prensa nacional, dado que en un primer momento se pensó que las autoridades habían capturado al referido cabecilla, quien era un notorio prófugo de la justicia. El señor Gerding aporta como anexos de su petición varios recortes de periódicos de ese momento, allí consta que el señor Gerding relató las circunstancias de su detención, malos tratos y torturas a la prensa.

2. El peticionario informa que durante su detención, su familiar Tila Salas interpuso una acción de amparo (denominación dada en Chile al hábeas corpus) a su favor, para obtener su liberación; aporta con su petición a la CIDH copia de un memorial por él presentado el 4 de septiembre de 1989 ante la Corte Marcial de Chile, que conocía del proceso. En dicho memorial, el señor Gerding relató en detalle las circunstancias de su detención, y los actos de tortura de los cuales fue víctima a manos de los agentes policiales durante el interrogatorio. También describió el daño que la detención y las torturas le habían generado tanto a él como a su familia, y reportó que al momento de su arresto su residencia familiar había sido allanada y se había retenido durante once horas a su esposa. La acción de amparo fue resuelta después de su liberación, mediante fallo del 6 de septiembre de 1989 en el que la Corte Marcial de Chile denegó las pretensiones de la demanda por haber perdido ésta su objeto con la puesta en libertad del detenido.

3. Por otra parte, el señor Gerding informa que puso su caso en conocimiento de la Comisión Valech. En comunicación adicional del 19 de septiembre de 2017, reporta que bajo la Ley Valech II se había calificado como víctimas a su madre y a su hermana, pero no lo habían calificado ni a él ni a su otro hermano como tales, *“siendo que los 4 vivimos la misma situación (de inicio a fin)”*; por tal motivo considera que dicha ley no fue aplicada en forma justa a los cuatro familiares, ya que ni él ni su hermano habían podido acceder a la reparación allí prevista.

4. El Estado, en su contestación, se opone a la admisibilidad de la petición, por dos razones: falta de competencia *ratione temporis* de la CIDH para conocer del caso; y lo que considera el carácter manifiestamente infundado de la denuncia. En cuanto al primer aspecto, indica que Chile se hizo parte de la Convención Americana mediante depósito del instrumento de ratificación del 21 de agosto de 1990, y mediante reserva al tratado expresó que únicamente reconocía la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de peticiones basadas en hechos posteriores a tal fecha; por lo cual, dado que los hechos denunciados por el señor Gerding ocurrieron en 1989, en su criterio la CIDH carecería de competencia temporal para pronunciarse.

5. En cuanto al carácter manifiestamente infundado de la petición, el Estado explica que, en su lectura de la denuncia, el objeto principal de la misma es que se incluya al peticionario y a su hermano entre las víctimas reconocidas por la Comisión Valech II; sin embargo, el Estado informa que el señor Julio Enrique Gerding Salas de hecho ya fue reconocido dentro del listado de víctimas de la Comisión Valech I, publicado en el informe final de la misma el 29 de noviembre de 2004. Por lo tanto, el Estado alega que la condición de víctima de prisión política y tortura del señor Gerding ya fue reconocida por el Estado, y que no es posible solicitar una nueva calificación, por lo cual en su criterio *“carece de toda lógica el argumento del peticionario que sostiene que dicho mecanismo de verdad fue aplicado de forma injusta”*.

6. También expresa el Estado que, contrario a lo que afirma el peticionario en su comunicación adicional del 19 de septiembre de 2017, él sí ha tenido la posibilidad de acceder al régimen de reparaciones administrativas establecido por Chile; y cuestiona que el peticionario no informe si ha presentado otras acciones legales para efectos de hacer valer su condición de víctima y acceder a una reparación. A este respecto, argumenta que en Chile el reconocimiento de la calidad de víctima también puede producirse por vía judicial, y alega que el peticionario no ha debido acudir a la CIDH, que es un órgano de carácter subsidiario frente a los mecanismos del derecho interno –sin precisar cuáles serían esos mecanismos judiciales domésticos a los que habría tenido que acudir el peticionario–. El Estado concluye que en el relato del peticionario no se evidencian violaciones de derechos protegidos por los instrumentos interamericanos, y en consecuencia su petición sería manifiestamente infundada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El objeto principal de la petición bajo estudio es que se declare internacionalmente responsable al Estado de Chile por la detención y la tortura de las que habría sido víctima el señor Julio Enrique Gerding entre el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 1989. En forma adicional, el peticionario expone que su calidad de víctima no fue reconocida por la Comisión Valech para efectos de obtener la reparación administrativa prevista en la ley, como tampoco su hermano habría sido reconocido. En esta medida, la CIDH discrepa de los planteamientos del Estado, puesto que la obtención del reconocimiento de la calidad de víctima del señor Gerding ante la Comisión Valech no es el objeto central de su denuncia ante la CIDH, sino una pretensión de tipo secundario o consecuencial, derivada del reclamo principal atinente a la detención arbitraria y tortura que habría sufrido a manos de la Policía de Investigaciones durante el régimen de Pinochet.

8. A este respecto, es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[7]](#footnote-8). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[8]](#footnote-9); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativa[[9]](#footnote-10), un reporte a una autoridad judicial[[10]](#footnote-11), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[11]](#footnote-12). Por otra parte, la Comisión toma en cuenta que a través del informe de la Comisión Valech (I) de 2004, el Estado tuvo conocimiento de la situación presentada en la petición.

9. En el presente asunto, surge del expediente de la presente petición que el señor Gerding personalmente describió las torturas de las que fue víctima en un memorial, cuya copia adjuntó a la petición, dirigido a la Corte Marcial de Chile en el marco de la acción de amparo que se había presentado a su nombre. Pero esa denuncia fue ignorada por tal organismo judicial, que falló luego de su liberación desestimando las pretensiones del hábeas corpus. También está demostrado, como lo informó el propio Estado en su contestación, que el señor Gerding fue incluido como víctima de detención política y tortura en el informe de la Comisión Valech I, publicado en 2004, pese a lo cual tampoco se dio inicio a proceso penal alguno destinado a esclarecer los hechos denunciados. En tercer lugar, el señor Gerding relató a la prensa los vejámenes de los que había sido objeto en todo detalle, y dicha denuncia pública se diseminó a través de un periódico nacional por lo menos una vez, en un artículo publicado el 8 de septiembre de 1989.

10. Así pues, en atención a estas consideraciones, y al hecho de que el Estado no ha interpuesto la excepción de falta de agotamiento de recursos internos ni ha cuestionado la idoneidad de los recursos iniciados por el peticionario en relación con las torturas y la detención que denuncia en su petición, la Comisión considera que el caso del señor Gerding cae en la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana y 31.2.c) del Reglamento de la CIDH.

11. En cuanto a la detención aludidamente arbitraria de la que fue víctima el señor Gerding, y durante la cual habría sido víctima de tortura, está demostrado que fue interpuesto a su favor un recurso de amparo por una familiar suya, el cual fue resuelto negativamente cuatro días después de que fuera puesto en libertad incondicionalmente. Bajo el ordenamiento jurídico chileno el recurso de amparo es, materialmente, equivalente a un recurso de *hábeas corpus*, el cual está diseñado para controvertir la legalidad de una detención, y dicho recurso fue resuelto por la Corte Marcial de Chile mediante fallo del 6 de septiembre de 1989, en el cual denegó las pretensiones de la demanda. Ahora bien, la postura uniforme de la CIDH en decisiones precedentes es que en casos en que se aleguen violaciones de los derechos humanos por agentes de la Fuerza Pública, las autoridades de la justicia militar no constituyen un fuero idóneo para resolver el reclamo, en la medida en que no ofrecen las garantías de independencia e imparcialidad mínimas de acuerdo con los estándares internacionales[[12]](#footnote-13). Por lo tanto, dado que el reclamo sobre la detención del señor Gerding fue decidido por la Corte Marcial del país, frente a este extremo de la petición es aplicable la excepción a la regla de agotamiento de recursos internos consagrada en los artículos 46.2.b) de la Convención Americana y 31.2.b) del Reglamento de la CIDH, tal y como ha sido resuelto en casos anteriores.[[13]](#footnote-14)

12. La CIDH nota que la Comisión Valech fue creada mediante Decreto Supremo 1.040 de 2003 a la manera de una comisión de la verdad, para efectos de determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas durante el período de dictadura militar, y proponer medidas de reparación para las mismas. No fue un organismo de carácter judicial, y sus hallazgos servían como título jurídico para acceder a reparaciones de tipo administrativo. El señor Gerding ha alegado que no fue incluido en el listado de víctimas reconocidas por dicha Comisión, y que en consecuencia no ha podido acceder, junto con sus tres familiares inmediatos, a las reparaciones establecidas por la legislación chilena vigente. El Estado, por su parte, ha controvertido este aspecto de la petición, y ha informado que el señor Gerding sí fue incluido dentro del listado de víctimas de la Comisión Valech I. También ha argumentado que el peticionario tuvo a su disposición el acceso a la reparación administrativa, pero no informa si de hecho recibió reparación alguna. En relación con este asunto se ha trabado, así, una controversia de tipo fáctico y probatorio entre las partes, atinente al acceso a la reparación administrativa y a la inclusión de sus familiares en el listado de víctimas reconocidas, controversia que la Comisión resolverá en la etapa de fondo del presente procedimiento, y que pasará a formar parte del marco fáctico de la decisión a la que haya lugar en el momento procesal oportuno.

13. Dado que los hechos alegados tuvieron lugar en 1989, año en el cual el señor Gerding puso en conocimiento de las autoridades judiciales los vejámenes de los que habría sido víctima; que su situación, según afirma el Estado, habría sido incluida en el informe final de la Comisión Valech I, publicado en 2004, en el cual aparentemente el señor Gerding ignora haber sido incluido; que la petición fue recibida en junio de 2010; y que los efectos de la impunidad del caso se extenderían hasta el presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. Se observa que el Estado ha alegado que la Comisión carece de competencia *ratione temporis*, puesto que los hechos que motivan la denuncia habrían ocurrido en 1989, y el instrumento de ratificación de la Convención Americana fue depositado por Chile en agosto de 1990. La Comisión concuerda en que es a partir de esta fecha que tiene competencia para conocer de posibles violaciones de la Convención Americana atribuibles al Estado chileno, pero recuerda así mismo que, a la luz de las disposiciones de la Carta de la OEA, de su Estatuto y de su Reglamento, tiene competencia *ratione temporis* para examinar bajo la Declaración Americana los hechos que tuvieron lugar antes de 1990, dado que su competencia para conocer peticiones individuales inició en el año de 1965. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Chile se hizo parte de la OEA mediante el depósito del instrumento de ratificación de la Carta de esta organización el 5 de junio de 1953, la CIDH examinará en este caso a la luz de la Declaración Americana aquellos reclamos relativos a los presuntos hechos ocurridos en 1989. La Comisión insiste en que los derechos fundamentales que los Estados que aún no han ratificado la Convención Americana se han comprometido a respetar como Estados Parte de la Carta de la OEA son aquellos estipulados en la Declaración Americana. De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18 y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados[[14]](#footnote-15). Por último, las omisiones de las autoridades judiciales y los demás hechos relevantes que tuvieron lugar después de agosto de 1990, bajo la vigencia de la Convención Americana, o cuyos efectos continuaron luego de la entrada en vigencia de dicho tratado para Chile, serán analizados a la luz de la Convención[[15]](#footnote-16).

15. El peticionario ha invocado la responsabilidad internacional de Chile por la detención arbitraria y tortura de las que fue víctima, así como por el allanamiento y retención simultáneos de su esposa en su residencia, y ha afirmado que ni él ni sus familiares inmediatos han sido tratados en forma justa por las autoridades para efectos de acceder a una reparación administrativa bajo la legislación chilena vigente; además, se desprende de su petición que el crimen de tortura del cual habría sido víctima permanece actualmente en la impunidad. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en los términos del presente informe, en perjuicio del Sr. Julio Enrique Gerding Salas y familiares –quienes serán debidamente identificados en la etapa de fondo del presente caso–.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los Artículos I, IX, XVIII y XXV de la Declaración Americana; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su Artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. En comunicación electrónica del 19 de septiembre de 2017, el peticionario informó que se debían considerar como víctimas a su madre, su hermana y su hermano, además de él mismo. El peticionario no proporcionó los nombres de estos parientes, los cuales son plenamente determinables en etapas subsiguientes del procedimiento. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Si bien el peticionario no invocó expresamente los artículos de la Declaración Americana que considera violados, éstos se deducen directamente de su relato de los hechos. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Declaración Americana” “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Chile presentó una reserva al inciso tercero del Artículo 8, expresando: *“en cuanto un caso sólo podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada expresamente por el Estado de Chile”.* El inciso referido del Artículo 8 dispone: *“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”*. Chile es parte de la Carta de la OEA, que confiere competencia a la CIDH en tanto órgano principal de la Organización, y además suscribió a través de su Ministro de Relaciones Exteriores el Acta Final de la V Reunión de Cancilleres, celebrada en Santiago de Chile en 1959, donde se acordó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme a su Artículo 22. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 162/17. Admisibilidad. María del Pilar Sulca Berrocal. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 11, 12; Informe No. 79/19. Admisibilidad. Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia. Colombia. 23 de mayo de 2019, párr. 14. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe 57/06, Petición No. 526-03, Hugo Armendáriz, Estados Unidos, 20 de julio de 2006, párr. 30; Informe No. 3/15, Petición 610-01, Admisibilidad, Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 52. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06, Admisibilidad, Pueblo Yaqui, México, 28 de julio de 2015, párr. 45; Informe No. 70/19, Petición 858-09, Admisibilidad, Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia, Brasil, 5 de mayo de 2019, párr. 10-11. [↑](#footnote-ref-16)